



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

EXP.	0694021
DOC.	1992088

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139 - 2024/MPH

Huacho, 11 de Abril del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: El Informe N° 88-2024-OTDYA-MPH, de fecha 09.04.2024; Carta Notarial de fecha 08.04.2024; Informe N° 082-2024-OTDYAC-MPH, de fecha 03.04.2024; Resolución de Alcaldía N° 0111-2024/MPH, de fecha 18.03.2024; Proveído N° 0331-2024-ALC/MPH de fecha 13.03.2024; Informe N° 100-2024-GM/MPH de fecha 13.03.2024; Informe Legal N° 0185-2024-OGAJ/MPH de fecha 11.02.2024; Proveído N° 0813-2024-GM/MPH de fecha 01.03.2024; Informe N° 130-2024-OGAF/MPH de fecha 28.02.2024; Informe N° 0589-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 26.02.2024; Informe N° 0055-2024-OGAF/MPH de fecha 25.01.2024; Informe N° 0142-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 24.01.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 0512-2023-GM/MPH de fecha 28.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0491-2023-GM/MPH de fecha 18.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2023-GM/MPH de fecha 13.12.2023; Informe N° 001-AS-36-2023-CS-MPH-H-1, de fecha 26.12.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

15 ABR 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

2

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH



44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.(...)"

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".



Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N°27444, y se produzca con el ello un agravio al interés público.



Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, en adelante la Entidad, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, con un valor referencial de S/. 598,443.80 (Quinientos noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres con 80/100 Soles).

Que, con fecha 30 de enero del 2024, se programó la etapa de presentación de ofertas, sin embargo en cumplimiento del comunicado N° 03-2024-OSCE, la entidad proroga hasta el 31 de enero del 2024, la etapa de la presentación de ofertas del procedimiento de selección en referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de no contravenir los principios que rigen la contratación pública.



Que, con fecha 06 de febrero del 2024, el comité de selección da inició la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, Otorgando la Buena Pro a CONSORCIO LEONCIO PRADO, y del cual, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad.

Mediante INFORME N°589-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H con fecha 26/02/2024 el Jefe de la Oficina General de Logística Servicios Generales y Control Patrimonial, da cuenta al superior jerárquico en este caso a la Oficina General de Administración y Finanzas de una presunta transgresión a la normativa de contratación pública del área usuaria y del comité de selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, Otorgando la Buena Pro a CONSORCIO LEONCIO PRADO, Además, advierte que como consecuencia de la transgresión a la normativa correspondería declarar la Nulidad del procedimiento de selección en cuestión, sustentada en:

- o En el literal B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD del numeral XXXVI. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN la de los Requerimientos Técnicos Mínimos, que obra en el Capítulo III de las bases integradas (pagina 40-41), se establece lo siguiente: que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/. 764.212.36 (Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Doce con 36/100 Soles), de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH

lo que se puede evidenciar que dicho importe es mayor a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL.

- o De la revisión de las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, específicamente en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica, respecto a los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, establece la siguiente regla: que el postor deberá acreditar monto facturado acumulado equivalente **NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.**

Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

- o Al respecto, esta oficina en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones (OCE) considera que la transgresión los principios de la contratación, constituye un vicio trascendente; situación que corresponde ser alertada y corregida. De esa manera, la recomendación es declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa en que se produjo el vicio, esto es a la ETAPA DE CONVOCATORIA.

Por lo expuesto, ante el pedido de nulidad suscrito por este despacho, corresponde traer a colación la Opinión N° 246-2017/DTN numeral 3.2. de las Conclusiones (...) "Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma."

Que, cuanto una Entidad pretenda declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, antes de emitir pronunciamiento y, por consiguiente, emitirse acto resolutorio, debe poner dicha situación a conocimiento del adjudicatario, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días hábiles, con el objeto que formule, en resguardo de su derecho de defensa, lo que considere pertinente. En esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado, según Resolución N° 02326 -2022-TCE-S1 (numeral 31), ha sostenido (...) Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección al Impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa, constituye, en principio, una afectación al debido procedimiento, que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad, al tratarse de un proveedor cuya buena pro se vio afectada. (...)

Que, mediante Informe Legal N° 185-2024-OGAJ-MPH, de fecha 06 de Marzo del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, al advertir que:

Para que se proceda la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO - PROVINCIA DE HUAURA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, a CONSORCIO LEONCIO PRADO, se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- b) contravengan las normas legales,
- c) contengan un imposible jurídico o
- d) prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH



En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa y de ser el caso, los rangos aceptables respecto de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; precisándose que, el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Así, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, respecto al requerimiento, se establece lo siguiente: "Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".

En esa línea, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. (...)

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, se identifica que, en la etapa de admisión, evaluación, calificación de ofertas y, otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, el comité de selección dio por CALIFICADA la oferta del CONSORCIO LEONCIO PRADO, y por unanimidad acuerda OTORGAR LA BUENA PRO a CONSORCIO LEONCIO PRADO

- En este punto cabe traer a colación que el procedimiento de selección bajo análisis corresponde a una adjudicación simplificada convocada bajo el marco normativo de la Ley N° 31728, publicada el 22 Abril 2023 en el diario oficial "El Peruano".
- En tomo a ello, el numeral 5.3. del artículo 5 de dicha ley, cita: el OSCE aprueba las bases estándar correspondientes, estableciendo disposiciones específicas acorde con los montos de contratación involucrados, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida norma.
- En esa línea, tenemos que las bases estandarizadas aplicables al presente procedimiento son las 'Bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras en el Marco de la Ley N° 31728', aprobadas por el OSCE mediante Directiva N° 001-2023-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

5

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH



OSCE/CD, siendo estas de obligatorio cumplimiento por las entidades para la elaboración de las bases del procedimiento de adjudicación simplificada regida bajo dicha ley.

- Ahora bien, de la revisión de las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, el numeral 1.8 y numeral 1.9 del capítulo I de la Sección General de las Bases, cita:

(...) "que las bases estándar aprobadas por el OSCE establecen que (...) la oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. (...)"

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para soluciones sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) *Libertad de concurrencia:* Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) *Transparencia:* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

e) *Competencia:* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

En conclusión se ha verificado de lo mencionado que, el comité de selección adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO LEONCIO PRADO, vulnerando los principios de la contratación, y contraviniendo de este modo una disposición expresa prevista en las bases estándar, puesto que, el comité de selección debe verificar la documentación presentada a fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en las bases integradas. Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento de calificar las ofertas del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio del proceso de ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1- para la contratación de la ejecución del proyecto "CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI N° 2334527, a CONSORCIO LEONCIO PRADO; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, debiendo previamente notificarse al ganador de la buena pro, CONSORCIO LEONCIO PRADO, otorgándole el plazo máximo de 05 días hábiles, para su pronunciamiento respectivo, conforme al artículo 128° del reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y sus modificatorias. Asimismo, en el mismo acto, se debe disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas. Se debe disponer remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda con el deslinde de responsabilidades por la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección convocado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

6

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0111-2024-MPH, se dispuso DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1- para la contratación de la ejecución del proyecto **"CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA"** CUI N° 2334527; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Que, asimismo, en el artículo segundo se dispuso NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía y los actuados que correspondan, de manera impresa y/o digital, a **CONSORCIO LEONCIO PRADO** integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSULTORA SERVICIOS GENERALES LOPEZ SAC. Y **SERVIPROYECTOS ALYMAR SAC.**, en el domicilio fijado en Av. Libertad N° 06 (Plaza de Luriana) Lima – Huaura - Santa María, con la finalidad de que, en el plazo de 05 días hábiles, luego de recepcionada la presente, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su Derecho de Defensa, garantizando el Debido Proceso, de las acciones administrativas adoptadas.



Que, mediante Informe N° 082-2024-OTDYAC-MPH de fecha 03.04.2024, la jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central ha procedido a la notificación de la Resolución de alcaldía N° 0111-2024-MPH, en forma virtual el 19.03.2024 siendo las 17:37 horas, teniéndose en cuenta que con declaración jurada el representante de la constructora, otorga su autorización para que se le notifique en el correo electrónico serviproyectosalymar@gmail.com, por lo que se ha procedido hacer efectiva la notificación en dicho correo, asimismo con fecha 02 de marzo del 2024 asimismo se dispuso la notificación física en Av. Libertad N° 06 (Plaza de Luriana) Lima – Huaura – Santa María, de acuerdo al Acta de Notificación de fecha 02.03.2024 señalada por el notificador Sr. David Fernando Guerrero, indica que los vecinos desconocen a dicha empresa, también verifico que dicho número no existe, ya que la numeración empieza del número 102 hasta los 900.

Que, por consiguiente, con fecha 08.04.2024, se envió CARTA NOTARIAL a fin que, notarialmente se notifique la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0111-2024/MPH, al Representante Legal de **CONSORCIO LEONCIO PRADO** integrado por la EMPRESA CONSTRUCTORA CONSULTORA SERVICIOS GENERALES LOPEZ SAC. Y **SERVIPROYECTOS ALYMAR SAC.**, en el domicilio fijado en Av. Libertad N° 06 (Plaza de Luriana) Lima – Huaura - Santa María; según el cargo de Carta Notarial señala:

(...)

SE DEJA CONSTANCIA que no se encontró la referida numeración, precisando que se preguntó a los vecinos de la zona sobre la numeración y la destinataria manifestándolos pobladores que no conocen el citado número ni a la destinataria, según el cargo de Carta Notarial.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1 para la contratación de la ejecución del proyecto **"CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA"** CUI N° 2334527; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía, en el domicilio fijado en Av. Libertad N° 06 (Plaza de Luriana) Lima – Huaura - Santa María y/o en el correo electrónico serviproyectosalymar@gmail.com, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR TODO LO ACTUADO al comité de Selección PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA 036-2023-CS-MPH-H-1- para la contratación de la ejecución del proyecto **"CREACIÓN DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO CAPIA, DISTRITO DE LEONCIO PRADO – PROVINCIA DE HUAURA – DEPARTAMENTO DE LIMA"** CUI N° 2334527.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

7

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0139- 2024/MPH

ARTÍCULO CUARTO: DERIVESE copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c.
GM/OGAYF/DLSGYCP
GDURRDDC/SGEPOP/OGTH/ Archivo